

DERECHOS ECONÓMICOS DE LOS PROCURADORES (Comentario a la STC de 6 de mayo de 2013)¹

Javier Fernández-Corredor Sánchez-Diezma

Magistrado

EXTRACTO

En esta interesante sentencia el Tribunal Constitucional viene a reafirmar el criterio legal que rige la retribución de los procuradores, que se sustenta en su naturaleza arancelaria, en función de la cuantía del litigio, sin que su fijación pueda verse alterada por otro tipo de criterios, tales como el de proporcionalidad, adecuados para fijar los honorarios de los abogados. De esta manera, a pesar de los intentos del Tribunal Supremo de establecer un sistema unificado de cara a la fijación en costas de las retribuciones de ambos profesionales, el Tribunal Constitucional deja claro que nos encontramos ante dos regímenes jurídicos diferentes con criterios, en consecuencia, divergentes.

Palabras claves: derechos del procurador, impugnación por excesivos, interpretación contraria a la ley, existencia de arancel y no aplicación del criterio de proporcionalidad.

Fecha de entrada: 03-09-2013 / Fecha de aceptación: 04-09-2013

¹ Véase el Texto de esta sentencia en *Ceflegal. Legislación y Jurisprudencia*, núm. 153, octubre 2013, o en *Normacef Civil-Mercantil* (NCJ057923)

ECONOMIC RIGHTS OF THE ATTORNEYS AT LAW
(Comment to the Judgment of the Constitutional Court of 6 May 2013)

Javier Fernández-Corredor Sánchez-Diezma

ABSTRACT

In this interesting judgment the Constitutional Court further confirms the legal standard governing the remuneration of solicitors, which is based in nature tariff depending on the amount in dispute, without fixation may be altered by other criteria, such as proportionality, suitable for fixing the fees of lawyers. Thus, despite the Supreme Court's attempts to establish a unified face to the costs of fixing the remuneration of both professionals, the Constitutional Court makes clear that we are facing two different legal criteria therefore divergent.

Keywords: rights attorney, challenge by excessive, interpretation against the law, existence of tariff and no application of the proportionality test.

Una de las cuestiones más espinosas a la hora de afrontar un procedimiento judicial desde la perspectiva de los litigantes es la económica, delimitada por los costes dimanantes del establecimiento de acciones, cuya alta cuantía puede llegar a provocar que desistamos de ejercer nuestro derecho a la tutela judicial efectiva. Estos costes se circunscriben en la mayor parte de las ocasiones a las minutas devengadas por los abogados y los procuradores, derechos económicos que en el ámbito de la jurisdicción contencioso-administrativa solo recuperaremos en todo o en parte, con carácter general, con la estimación de nuestras pretensiones, en primera o ulteriores instancias, mediante la figura de la condena en costas prevista en el artículo 139 de la Ley Jurisdiccional, a través del incidente de tasación de costas que indefectiblemente será aperturado en caso de discrepancia entre las partes a la hora de fijar su cuantía.

En este caso nos situaremos en el ámbito de los derechos arancelarios de los procuradores y en la doctrina que con relación a los mismos ha sentado el Tribunal Constitucional, consagrando la diferencia existente en la manera en que se fijan los mismos en relación con aquellos que han de percibir los letrados. Y es que por mucho que no se comprenda el régimen de fijación de los mismos está sujeto a una distinta normativa, que en la práctica supone una discriminación positiva de los procuradores respecto de los abogados. Apuntar que fue objetivo de la Sala Tercera del Tribunal Supremo acomodar las retribuciones de ambos profesionales, al considerar que las de los procuradores no podían superar las de los abogados aplicando un criterio puro de proporcionalidad, loable intento que chocó con el distinto régimen legal que preside la materia con respecto a ambas profesiones, de manera que el Tribunal Constitucional, ley en mano, revocó tal decisión, arrojando como resultado una cuantía bastante superior a percibir por parte del procurador en relación con el abogado.

Nos encontramos, todo hay que decirlo, con un tema de la máxima actualidad, toda vez que los resultados que se alcanzan en cuanto a retribución de ambas profesiones resulta un tanto injusta atendida la intervención de cada uno de ellos en el proceso, razón por la que no resultaría extraño que en un futuro más o menos cercano se regule de manera más minuciosa y lógica esta materia. De todas maneras circula en la actualidad un anteproyecto de ley, denominado de Eficiencia de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, que ya fija unas tablas de honorarios de abogados y derechos de los procuradores, basados en el principio de libre mercado a fin de superar los criterios orientativos de los colegios profesionales, superando el viejo concepto de las costas procesales en cuanto reparación o indemnización por el coste total del pleito, por una visión compensatoria que traslada la parte perdedora a la parte vencedora por el hecho de haber tenido que acudir a los tribunales, cuando finalmente se ha demostrado que el derecho estaba a su favor.

Con la nueva regulación que se pretende se atribuye al Gobierno la facultad de fijar, mediante real decreto, la cuantía de las costas procesales en lo que se refiere a los gastos de asistencia letrada y representación procesal de la parte vencedora, entendiendo que se trata de una compensación a tanto alzado, cuya cuantía se fija de forma objetiva y normativa con total independencia de los pactos que alcancen los abogados y procuradores con sus clientes, sujetos a la libre competencia. Estas compensaciones objetivadas y estandarizadas por la defensa letrada y representación técnica preceptivas se fijarán previo informe de la Comisión Nacional de la Competencia,

atendiendo a la retribución razonable de un profesional medio, lo cual exigirá llevar a cabo los estudios de mercado correspondientes.

En el supuesto que nos ocupa nos encontramos ante un asunto de especial complejidad, concretamente en materia de defensa de la competencia con una cuantía litigiosa significativa que alcanza los 57 millones de euros, que finalmente se resuelve en contra de la Administración al haber desestimado la Sala Tercera del Tribunal Supremo el recurso de casación interpuesto por el abogado del Estado contra una sentencia de instancia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional que había estimado el recurso contencioso-administrativo deducido por una importante multinacional.

Atendida la cuantía y la trascendencia del pleito las minutas de abogado y procurador revisten un carácter trascendente toda vez que suponen para el primero 243.576 euros y 106.769,27 euros para el segundo, importes que son aceptados por el secretario judicial en la tasación de costas a instancia de la multinacional y que por lógica son impugnados por el abogado del Estado al considerarla excesiva, pretendiendo su reducción, en el caso del abogado, a 8.000 euros y los derechos del procurador a solo 297 euros (si la cuantía se consideraba indeterminada); subsidiariamente, a 85.613,27 euros (si la cuantía era determinada) o, en su caso, este último importe minorado en 12 puntos porcentuales.

Dicha impugnación es rechazada por el secretario judicial, interponiendo el abogado del Estado recurso de revisión ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, recurso que es estimado parcialmente por la Sala procediendo a anular el decreto del secretario judicial, reduciendo el importe de ambas minutas, pasando la del abogado a 25.000 euros y la del procurador a 12.500 euros, apuntando que el auto iba acompañando de dos votos particulares discrepantes que sostenían que, compartiendo el criterio de la mayoría de la Sala en relación con la reducción de las costas en relación con el letrado, discrepaban de que se pudiera hacer lo mismo con respecto al procurador.

Ante tan severa reducción, por parte de la entidad afectada se planteó en primer término ante la propia Sala del Tribunal Supremo un incidente de nulidad de actuaciones contra el auto que acordó la reducción, poniendo de manifiesto la indefensión y la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva derivada de aquella, solicitando que sea una nueva sección del Tribunal Supremo la que resuelva la cuestión, al entender que se encuentran contaminados al haber dictaminado en primera instancia la rebaja sustancial de las costas. Dicho incidente es expresamente rechazado por la Sala al no apreciar las infracciones aludidas, todo ello, al margen de sostener que es la propia sección la competente para resolver el mismo de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ).

Una vez se ha agotado la vía judicial ordinaria por parte del Colegio de Procuradores de Madrid, del Consejo General de Procuradores de España y por el propio procurador afectado, se presenta recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, poniendo de manifiesto una serie de lesiones de derechos constitucionales susceptibles de amparo constitucional que por su interés vamos a analizar. Adelantar, de manera sintética, que las razones en que fundan su recurso las partes recurrentes tienen por finalidad apreciar la imposibilidad de fijar los derechos de los procuradores en función con las minutas de los abogados, pues la normativa que rige tal cuestión en relación con los procuradores fija como criterio el interés económico del asunto, dejando al margen la mayor o menor complejidad de aquel o la mayor o menor carga de trabajo de los profesionales actuantes.

Debemos, con carácter previo, precisar que la inadmisibilidad opuesta por el abogado del Estado del recurso interpuesto, por carencia de legitimación de los recurrentes, tiene un éxito parcial. Así, por razones obvias, la del procurador afectado no plantea problema alguno, mientras que con relación a los otros dos organismos recurrentes sí que se pueden suscitar algunas incógnitas. Así se salva dicha legitimación con respecto al Consejo de Procuradores ya que, si bien no era parte en el proceso de instancia, sí intervino en él al haber presentado un informe sobre la aplicación del principio de proporcionalidad al arancel de derechos de los procuradores en el incidente de tasación de cosas, haciendo valer un interés legítimo que le habilita para promover el recurso de amparo. Además, fue oído en el posterior incidente de nulidad de actuaciones. Peor suerte corre el Colegio de Procuradores de Madrid al no poder revelar que ostenta interés legítimo alguno, atendida su nula presencia en el procedimiento judicial.

Como cuestión de índole procesal que la parte aduce y que ya fue objeto de consideración en el auto impugnado, tenemos la pretensión relativa a que el incidente de nulidad de actuaciones debió ser resuelto por una sección distinta a la que lo resolvió, materia que no le resulta difícil al Tribunal Constitucional dar respuesta, toda vez que el artículo 241 de la LOPJ (donde se regula esta modalidad extraordinaria de rescisión de resoluciones firmes) expresa, sin dejar lugar a la duda, la competencia del mismo órgano judicial que dictó la resolución. Además, concurre un obstáculo procesal insalvable para poder apreciar la infracción denunciada y es que podría haber planteado con carácter previo a la resolución por auto de la nulidad de actuaciones un incidente de recusación de los magistrados que conocen del mismo si por su parte consideraba que se encontraban contaminados. Al no hacerlo perdió su oportunidad de alegarlo válidamente en amparo por no denunciar formalmente la supuesta vulneración de derechos en el proceso judicial previo al amparo.

Concretamente, cuatro son las infracciones invocadas, vulneraciones que son analizadas por el Tribunal Constitucional alterando el orden de su conocimiento, apreciándose así desde el inicio de los razonamientos jurídicos de la sentencia que la misma iba ser a ser favorable a las pretensiones de los actores. Una primera cuestión que es examinada es el argumento relativo a la lesión del principio de igualdad, pues se aduce que, en supuestos similares, el Tribunal Supremo no había reducido los derechos del procurador.

Fiel a su tradición de exigir rigurosos requisitos para apreciar la vulneración del principio de igualdad, el Tribunal Constitucional no comparte las tesis de los recurrentes en este extremo, pues por un lado las sentencias de contraste enunciadas tuvieron su origen en otras secciones de la Sala Tercera del Tribunal Supremo y, por otro, no se referían a un supuesto idéntico al aquí suscitado pues en ellas se hizo uso de la facultad que otorga el artículo 139.3 de la Ley del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJCA) de limitar las costas procesales a los letrados, no a los procuradores, razón por la que en el auto aquí impugnado no se hace uso del referido artículo 139.3 y sí del Real Decreto-Ley 5/2010.

Llegamos a la cuestión más controvertida y trascendental de la presente sentencia, circunscrita a determinar si la forma de proceder del Tribunal Supremo de reducir los derechos arancelarios de los procuradores pueden ser reducidos por aplicación del principio de proporcionalidad vigente para los abogados. Es por ello que en la demanda los recurrentes consideren que el auto resulta arbitrario

al obviar el arancel propio de los procuradores, de manera que según ellos no resulta ajustado a derecho calcular los derechos arancelarios de los procuradores por comparación con los honorarios de los letrados, pues el reglamento regulador de la materia, Real Decreto 1373/2003, de 7 de noviembre, modificado por el Real Decreto 1/2006, de 13 de enero, fija la cuantía en función del interés económico del asunto, pero no de la mayor o menor carga de trabajo de la intervención profesional, precisando que el Real Decreto-Ley 5/2010 establece un límite máximo (300.000 €), pero no alude para nada al principio de proporcionalidad fundamentado en circunstancias ajenas a la cuantía del recurso.

Así, el *thema decidendi* de la sentencia se proyecta de determinar si la decisión del Tribunal Supremo de reducir los derechos del procurador resulta contraria al derecho a obtener una resolución motivada y fundada en derecho, de manera que sea consecuencia de una exégesis racional del ordenamiento y no fruto de un error patente o de la arbitrariedad. Pues bien, en primer término el Tribunal Constitucional declara no aplicable al supuesto debatido el artículo 139.3 de la LRJCA, precepto que prevé que la imposición de las costas podrá ser a la totalidad, a una parte de estas o hasta una cifra máxima y que en lo aquí nos interesa su ámbito temporal se encuentra delimitado al momento de la imposición de costas, no pudiendo efectuarse en un momento posterior, de manera que cuando el Tribunal Supremo en su sentencia condenó a la Administración del Estado a las costas de casación sin introducir limitación alguna, se venía implícitamente a impedir lo que hizo en el auto impugnado, es decir, a adicionar prescripciones nuevas.

Pero lo que definitivamente inclina la balanza a favor de las posturas de los recurrentes es la simple contemplación que hace el Tribunal Constitucional de los artículos 242.4 y 245.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que no prevén la posible impugnación por excesivos de los derechos de los profesionales sometidos a arancel, toda vez que la impugnación únicamente podrá basarse en que se han incluido en la tasación, partidas, derechos o gastos indebidos, precisando, por el contrario, que los honorarios de los abogados, peritos o profesionales no sujetos a arancel sí que podrían impugnarse alegando que el importe de dichos honorarios es excesivo.

A la vista de ello, solo cabe concluir que no cabe impugnar los derechos de los procuradores por excesivos, impugnación que sí cabe con respecto a los honorarios de los abogados. No se queda ahí el Tribunal Constitucional en el alcance de su crítica del Tribunal Supremo, pues viene a proscribir la tesis sostenida por esta al introducir como criterio en la fijación de los derechos de los procuradores el de proporcionalidad, pues ello viene en definitiva a sustituir el sistema de retribución de los derechos de los procuradores, que se fijan por arancel, de conformidad con lo previsto en el Real Decreto 1373/2003, por el que se aprueba el arancel de derechos de los procuradores de los tribunales. Y no cabe hacer, como ha hecho el Tribunal Supremo, forzar la interpretación de la disposición adicional única del Real Decreto-Ley 5/2010, que establece, con carácter general, una limitación en los derechos devengados por el procurador en un litigio de 300.000 euros, pues ello es un tope máximo que no viene a alterar el criterio fijado por el Real Decreto 1373/2003.

Todo lo anterior lleva al Tribunal Constitucional a concluir que el Tribunal Supremo ha efectuado una interpretación *contra legem* de la normativa que rige la retribución de los procuradores, vulnerando con ello el derecho de los recurrentes a la tutela judicial efectiva sin indefensión, al haber incurrido en un error patente en la aplicación del derecho que le ha llevado a dictar una resolución, en este caso un auto que cabe calificar de arbitrario.